



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE FELIX SABOGAL
ECHEVERRY Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
E.S.E., MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SALUD
VIDA E.P.S.

RADICACION 2016-0024

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

PAOLA MILENA PEREZ GARZON quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada principal de la parte demandante.

Parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué

Quien contestó la demanda fue la Dra. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ y se le reconoció personería jurídica para actuar por medio de auto del 22 de agosto de 2016, folio 30 Cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía.

Posteriormente por medio de auto del 10 de noviembre de 2016 se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO, folio 979. Luego, por medio de auto del 09 de mayo de 2017 se le aceptó la renuncia al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO, folio 1001.

Posteriormente, por medio de auto del 13 de febrero de 2018 se le reconoció personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta, folio 1087.

Salud Vida S.A. EPS

OLGA LUCIA LOPEZ CELIS a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de salud vida S.A. EPS, folio 1012.

Posteriormente la Representante legal suplente de Salud Vida S.A. E.P.S. le confiere poder al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con la C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Salud Vida S.A., folio 1093.

A la audiencia comparece la Dra. ANDREA CATALINA DURAN SUAREZ, pero no se le puede reconocer personería jurídica como apoderada de la demandada en atención a que el apoderado ESTEBAN SALAZAR OCHOA no está facultado para designar a la referida profesional como apoderada suplente.

Municipio de Ibagué – Secretaría de Salud

VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON identificada con la C.C. No. 1.110.465.231 y T.P. No. 215.214 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Municipio de Ibagué, folio 955.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Llamado en Garantía – La Previsora S.A.

FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 19.340.822 y T.P. No. 55.931 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Previsora S.A., folio 40 cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El Hospital Federico Lleras Acosta durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones, folios 422-450.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Inexistencia de responsabilidad por falta de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por fallas en el servicio; presencia de diligencia y cuidado debidos en la prestación del servicio de salud.
3. Carencia de fundamentos tanto facticos como jurídicos
4. Falta de presupuesto de responsabilidad
5. Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis medica
6. Inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional

El apoderado Salud Vida E.P.S. durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimidad por pasiva
2. Inexistencia de nexo de causalidad
3. Inexistencia de solidaridad
4. Inexistencia de riesgos inherentes a la patología del paciente

La apoderada del Municipio de Ibagué durante el término de traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. durante el término para contestar el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de responsabilidad del Hospital Federico Lleras Acosta
2. Indebida valoración de los daños y perjuicios. Daños Materiales y/o económicos.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y de las que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

trata el artículo 100 del C.G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Así las cosas, sería procedente entrar a resolver la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por todas las entidades demandadas, sin embargo y como quiera que para resolver la presente excepción se requiere de todo el material probatorio que se allegare al proceso, el Despacho resolverá la misma al momento de emitir decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, donde también se resolverán las demás excepciones.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se **DECLARE** que el **MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL- SALUD VIDA EPS'S y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados los demandantes con ocasión de la muerte de la menor **LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL**; que como consecuencia de ello se **CONDENE** a las demandadas a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**; que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 Ley 1437 del 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo; que la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011; que se **CONDENE** al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad a lo previsto en el Art. 188 ley 1437 del 2011.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda la apoderada señala que el 10 de Diciembre del 2013, la menor **LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL** presento un fuerte dolor abdominal por lo que se dirigió a urgencias de la **USI- Unidad de Salud de Ibagué del Jordán VIII etapa**, en compañía de su madre la señora **FRANCY SABOGAL**, donde se le realizaron exámenes por parte de los galenos de dicha institución, quienes diagnosticaron **PANCREATITIS AGUDA**, y ordenaron la remisión al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.** sede la Francia para manejo por cirugía general; que cerca de las 22:54 del 10 de diciembre del 2013, se produjo el ingreso de la menor **LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL** al servicio de urgencias del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E.**; que en dicha entidad le realizaron exámenes de laboratorio, toma de ecografía hepática y valoración por cirugía general, dejándose a la paciente en observación; que el 11 de Diciembre de 2013 se ordenó la remisión de la menor a la UCI de dicha entidad, igualmente se recepcionaron los resultados de la ecografía practicada con el Dr. Celis y los análisis de laboratorio, quedando pendiente la valoración para cirugía general; que solo hasta el día 15 de diciembre de 2013 a las 20:00 P.M. fue posible lograr la valoración por Cirugía General, quien decide pasar boleta para operar por urgencia pues dada la espera que tuvo que sufrir la menor, su condición de salud era deplorable e incluso se manifestó una posible **PERITONITIS**; que es tal la urgencia de la situación que a las 20:15 P.M. del mismo 15 de diciembre de 2013, se trasladó a quirófano a la menor **LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL**, procedimiento que hasta el momento fue satisfactorio y ordenándose a las 23:00 P.M. el ingreso nuevamente a la UCI la menor; que posterior a la cirugía el estado de salud de la menor **LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL**, jamás mostro mejoría pues nunca presento estabilidad y por el contrario al pasar de los días se fue consumiendo más, hasta que el día 26 de diciembre del 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

siendo las 12:05 PM se produjo el deceso de la misma; que es clara la omisión en que incurrió el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E, dado el diagnóstico médico por el cual fue remitida la menor se debió haber ingresado a quirófano; sin embargo la entidad tardó 5 días para ingresarla, y solo lo hizo hasta cuando se había presentado **peritonitis** presentándose una falla en la prestación del servicio médico; que la menor LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL, se encontraba realizando sus estudios secundarios en la Institución Educativa Técnica Empresarial "MAXIMILIANO NEIRA LAMUS", actualmente había cursado **NOVENO** grado.

Por su parte, salud Vida en su contestación afirma que el tratamiento de la pancreatitis aguda no es cirugía, sino tratamiento médico de soporte; que dicha patología produce una falla orgánica múltiple, esto es, falla generalizada de órganos y sistemas, por lo que las dos primeras semanas la idea es tratar de mantener vivo y lo más estable posible al paciente con tratamiento de soporte médico, no con cirugía.

La apoderada del hospital Federico Lleras Acosta afirma que la atención prestada durante el tiempo que estuvo en la institución fue oportuna y se dispuso de los medios para su estado clínico: que se realizó el procedimiento dentro de los protocolos con diligencia y buen servicio médico; agrega que de ningún modo el actuar de la entidad fue omisivo, por cuanto se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas necesarias requeridas dentro del actuar médico para el restablecimiento de la salud.

La apoderada del Municipio de Ibagué afirma que la patología de la menor no podía ser atendido por el Municipio por cuanto no cuenta con la infraestructura para atender dicha clase de tratamientos, por ser entidad de primer nivel.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-, SALUD VIDA EPS'S Y LA PREVISORA S.A.** son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aparentemente causados a los demandantes a raíz de la presunta mala prestación del servicio médico a la menor LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL que le ocasionó la muerte el 26 de diciembre del 2013 a título de falla en el servicio "

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** quien manifiesta: se decidió no conciliar por parte del comité de conciliación; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado **DEL MUNICIPIO DE IBAGUE** quien manifiesta: el comité decidió no conciliar; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado **DE LA PREVISORA** quien manifiesta: El comité de conciliación decidió no conciliar; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien indica: sin manifestaciones.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-359 del expediente; serán apreciados y valorados en el momento procesal correspondiente.

Oficiese a LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I. E.S.E. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica de la atención prestada a LIZETH DAYANA ALAPE SABOGAL T.I. 9970908-1621, debidamente transcrita, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sea del caso recordar que dicha obligación le corresponde al Municipio de Ibagué, la cual fue incumplida al momento de contestar la demanda, razón por la cual se requiere a la apoderada para que realice las gestiones necesarias a fin de cumplir dicha carga procesal so pena de las sanciones señaladas en la Ley.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores:

EPIFANIA SABOGAL ECHEVERRY Y MANUEL VICENTE DIAZ CARVAJAL a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos que originaron la demanda.

La apoderada de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante; el Despacho no realizará oficios, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses pero no para realizar peritajes para terceros; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta – ESE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 451-929 del expediente; serán apreciados y valorados en el momento procesal correspondiente.

Cítese a los señores:

ISABEL EUGENIA SERRANO coordinador unidad funcional quirófanos recuperación, como médico especialista, y quien dará concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SERGIO SAENZ, cirujano general, para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.

LUIS ALBERTO PARRA, cirujano general, para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.

La apoderada de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes técnicos el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior, y conforme lo solicitado se decreta el dictamen pericial respecto de designar un profesional especializado en **CIRUGIA GENERAL**, a costa de la entidad demandada, Hospital Federico Lleras Acosta, para que responda los interrogantes planteados a folios 432 y 433 del proceso, referente a valoración de la imprudencia o falta médica, perjuicio o daño ocasionado, relación de causalidad.

Así las cosas, y como quiera que de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran CIRUJANOS GENERALES inscritos, el Despacho ordena que por secretaría de oficio a DOS (02) CIRUJANOS GENERALES del directorio telefónico, pero solo se le tomará posesión al primero de ellos que comparezca al Despacho para que rinda el experticio.

Cumplido lo anterior, la perito posesionado debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte a las apoderadas tanto de la parte demandante, como la apoderada de la parte demandada - Hospital Federico Lleras Acosta, que deberán estar atentas ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito por partes iguales.

Salud Vida E.P.S.

La entidad demanda no aportó pruebas.

Interrogatorio de Parte

Cítese a los señores FRANCY ELENA SABOGAL ARIAS Y FORD ANDRES ALAPE GOMEZ, a fin de que respondan sobre las preguntas que se practiquen respecto de los hechos y pruebas que fundamentan la demanda;

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Municipio de Ibagué

La apoderada de la entidad territorial no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Entidad Llamada en Garantía – La Previsora S.A.

El apoderado de la entidad llamada en garantía no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

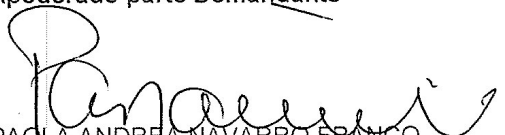
La anterior decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

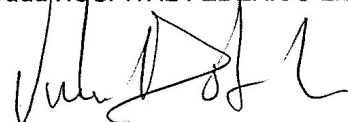
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo cinco (05) de diciembre de 2018 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:28 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

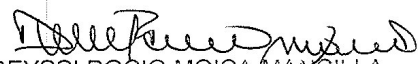

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


PAOLA MILENA PEREZ GARZON
Apoderado parte Demandante


PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO
Apoderada/HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA


VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Municipio de Ibagué


FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ
La previsora S.A.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario

